



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-284/2017

**ACTOR:** DAVID EDUARDO OTLICA  
AVILÉS Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

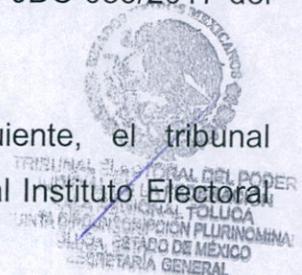
**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-284/2017**, promovido por David Eduardo Otllica Avilés y otros en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-035/2017; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

**1. Juicio local.** El veintiocho de septiembre del año en curso, José Antonio Arreola Jiménez y otros —*integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen así como habitantes de la cabecera municipal*—, interpusieron juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de actos del Presidente Municipal de Nahuatzen, que a su juicio vulneraban su derecho político electoral a la libre determinación y autogobierno vinculado con su acceso efectivo a la participación política; juicio que se integró como TEEM-JDC-035/2017 del índice de asuntos del tribunal local.

**2. Acto reclamado.** El seis de noviembre siguiente, el tribunal responsable resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al Instituto Electoral



de Michoacán que organizara un proceso de consulta al pueblo purépecha de Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definiera los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos y de la autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos.

**II. Juicio ciudadano.** El catorce de noviembre de este año, el aquí actor y diversos ciudadanos, interpusieron juicio para la protección de los derechos político electorales en contra del acto reclamado. En juicio se promovió ante la oficialía de partes del tribunal responsable, solicitando que el mismo fuera conocido por la Sala Superior de este tribunal por la *vía per saltum*.

**III. Remisión de constancias a esta Sala Regional.** El quince de noviembre siguiente, la Sala Superior recibió las constancias y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, fueron remitidas a esta Sala.

**IV. Recepción de constancias.** El dieciocho de noviembre, fueron recibidas las constancias del expediente ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**V. Turno a ponencia.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta sala acordó integrar el expediente **ST-JDC-284/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez. Dicho acuerdo se cumplió en la misma fecha, mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-1708/17**, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**VI. Radicación.** Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y, en su oportunidad ordenó formular el proyecto correspondiente

**VII. Tercero interesado.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre del presente año, se tuvo por recibido el escrito de José Antonio Arreola Jiménez y otros; y



### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la que se resolvió tutelar el derecho político electoral a la libre determinación y autogobierno vinculado con el acceso efectivo a la participación política del pueblo purépecha de Nahuatzen.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Esta Sala Regional advierte que los accionantes, en su demanda, solicitan que la Sala Superior conozca el juicio por la vía de salto de la instancia, esto en razón de que la organización del proceso de consulta previa e informada a la Comunidad Nahuatzen, por conducto de sus autoridades tradicionales, fue ordenada de manera **inmediata**<sup>1</sup> en la sentencia reclamada, por lo que agotar los recursos en la vía estatal se traduciría en una amenaza seria para sus derechos sustanciales.

Esta Sala Regional considera que la petición es innecesaria en virtud de que, en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no existe medio de impugnación por el cual se pueda controvertir lo resuelto por el tribunal local, por lo que es legal y constitucionalmente posible que la instancia electoral federal conozca la presente controversia sin que sea necesario accionar la vía *per saltum*.

<sup>1</sup> Página 64 de la sentencia impugnada, visible en la foja 55 anverso del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro.

En conclusión, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Improcedencia.** El examen de las causales de improcedencia resulta preferente, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso.

Además, por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, es deber de esta Sala Regional analizar las causales de improcedencia en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso se advierte que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la ley, tal y como se razona a continuación.

El artículo 8 de la citada ley prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable<sup>2</sup>.

De las constancias del presente juicio se desprende que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal local el seis de noviembre de este año<sup>3</sup> y fue notificada por estrados el siete de noviembre siguiente<sup>4</sup>, por lo que el plazo —para la presentación de la demanda— comenzó a correr a partir del día siguiente al que se notificó por estrados la sentencia, esto es, del ocho al trece de noviembre del año que transcurre, descontando del

<sup>2</sup> Disposición similar se encuentra en el artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo:

**"ARTÍCULO 37.** Las notificaciones a que se refiere el presente Ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

*Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, acuerdos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora; de estas últimas se acompañará copia certificada.*

*Las notificaciones se harán, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dicte el acto, acuerdo, resolución o sentencia, de la siguiente forma:*

*I. Por estrados;*

*(...)"*

<sup>3</sup> Sentencia visible a fojas 24 a 57 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro.

<sup>4</sup> Cédula de notificación por estrados visible en la foja 85 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro.

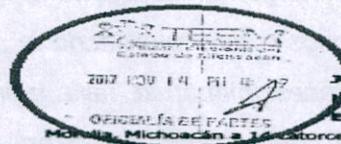


cómputo los días once y doce de noviembre, por ser sábado y domingo y advertirse que el asunto no guarda relación con un proceso electoral, por lo que no es aplicable lo señalado por el punto 1 del artículo 7 de la Ley de Medios.

Ilustra lo anterior la siguiente gráfica.

Calendar table with columns: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes, Sábado, Domingo. Dates 6-19. Events: Sentencia (6), Publicación en los estrados del tribunal (7), Presentación de la demanda (14), Día 1 (8), Día 2 (9), Día 3 (10), Descontado por ser inhábil (11), Descontado por ser inhábil (12), Día 4 (13).

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el catorce de noviembre, es decir, un día después de que venció el plazo para impugnar la resolución, resulta evidente la extemporaneidad del medio intentado. Lo cual se corrobora con el sello de la oficialía de partes de la responsable:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Michoacán a 14 de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN PRESENTE.

C.C. DAVID EDUARDO OTLICA AVILES, FELIPE HUERTA MANRIQUEZ, JOSE FRANCISCO HUERTA MANRIQUEZ, JUANA MANRIQUEZ AVILES, RMA ESPINO JIMENEZ, BRUNO HUERTA MORALES, MA FRANCISCA MORALES ESPINOZA, MAGALI MORALES PRADO, MARIA ISABEL HUERTA TOVAR, RICARDO HUERTA TOVAR, MA LUISA TOVAR MORALES, RAMIRO HUERTA MANRIQUEZ, MARCO ANTONIO AVILES JIMENEZ, MARIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ MEZA, MARIA LORENA RODRIGUEZ PRADO, ELISA NUÑEZ MALDONADO, OFELIA AVILES JUAN LUCAS, MARIA ELENA JIMENEZ ALVAREZ, ANITA AVILES HUERTA JUANA HUERTA MORALES, RUBEN RENTERIA MACIAS, MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ SANCHEZ, OSWALDO TORRES BELTRAN, LETICIA ALVAREZ TORRES, MARIA FRANCISCA ALVAREZ TORRES, J. GUADALUPE ALVAREZ TORRES, JUAN ALVAREZ TORRES, FABIOLA CIRIACO DIEZ, MA. TRINIDAD GARCIA AVILES, IGNACIO ALVAREZ TORRES, AMELIA ALENDAR NUÑEZ, SALUD RODRIGUEZ ROMERO, ROSA ELENA AGUILAR VICENTE, JOSE ENRIQUEZ CASTAÑEDA, CARLOS MORALES CASTILLO, PATRICIA AVILES BELAZQUEZ, LETICIA RAMIREZ RODRIGUEZ, ROBERTO JIMENEZ AGUILAR, GRACIELA ONCHI PALEO, MARIA LUISA AVILES ESPINO, RUBEN SANCHEZ MORALES, JOSE MARTIN RODRIGUEZ ROMERO, JORGE LUIS GUTIERREZ RODRIGUEZ, VERONICA CARRILLO JIMENEZ, JOEL LOPEZ GUTIERREZ, ROCIO DOLORES AVILES EQUIHUA, MA. DE LA LUZ ENRIQUEZ GARCIA, ADELA JIMENEZ GARCIA, SONIA JIMENEZ CASTAÑEDA, RAFAEL ENRIQUEZ CASTAÑEDA, MIGUEL BELTRAN DIEGO, LEONARDA GARCIA AVILES, ENRIQUE IREPAN AVILES, MARTIN HERRERA VAZQUEZ, OCTAVIO ENRIQUEZ CASTAÑEDA, JORGE GUTIERREZ VELAZQUEZ, LUIS MANUEL HUERTA GUTIERREZ, LUIS MIGUEL BELTRAN AVILES, HUGO MEZA ROSALES, ANA LIDIA RAMIREZ TALAVERA, CECILIA J. LUCAS DUEÑAS, MARIA DOLORES NUÑEZ TOVAR, SONIA SANDOVAL CERVANTES, CATALINA DIEGO MOLINA, MA. LORENA HERNANDEZ MORALES, MAYRA RENTERIA HERRERA, GUADALUPE CAPIZ AGUILAR, MA PROVIDENCIA TORRES PINEDA, MARTIN TORRES TOVAR, MARIA ESPINOZA PALEO, NORMA LETICIA VILLASEÑOR ESPINO, MA. IRMA SANCHEZ TORRES, OBDULIA ISABEL SANCHEZ ESPINO, LUIS MANUEL MEZA ESPINO, ANA MARIA MALDONADO ESPINO, ELIZABETH HERNANDEZ MALDONADO, LAURA JIMENEZ GARCIA, MARIA GUADALUPE MALDONADO SANCHEZ, MA. DE LA SALUD ORTEGA MORALES, SERGIO MALDONADO, SANCHEZ, CATALINA MOLINA CASTAÑEDA, ADELINA PRADO ESTRADA, JESUS ORTEGA IREPAN, MARIA DEL ROSARIO PINEDA MORALES, ANGEL AVILES DANIEL, DELIA PALEO ANA LUCAS, HERIBERTO PALEO OROZCO, MARIA ANGELIZA OROZCO RODRIGUEZ, YOSELIN ORIZ ESTRADA, EFRAIN PALEO ANA LUCAS, ROSA ISELA PALEO JUAN LUCAS, MARIA DEL CARMEN PALEO J. LUCAS, LORENA PINEDA SANCHEZ, DAVID FRIAS HERNANDEZ, JUAN ANTONIO HUERTA CORONA, ALBERTO HUERTA MARTINEZ, GRACIELA VELAZQUEZ LEMUS, JESUS ALBERTO JURADO MORALES, JESUS RIOS PALEO, JESUS JURADO DIEGO, J. JESUS JURADO HUERTA, MARICELA ESPINOZA RODRIGUEZ, MARGARITA DIEGO MORALES, MARGARITA JURADO DIEGO, LUIS GERARDO MARTINEZ GUTIERREZ, MARIA DE LOURDES MARTINEZ GUTIERREZ, ANA GUTIERREZ VELAZQUEZ, JOSE MARTINEZ CALDERON, BEATRIZ MARTINEZ

10



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL TOLUCA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO SECRETARÍA GENERAL

No pasa desapercibido que los actores no fueron parte en el juicio local, situación que en nada modifica el cómputo de los plazos pues resulta aplicable la Jurisprudencia 22/2015, de este tribunal federal, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”**<sup>5</sup>, que, en lo que interesa, establece que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, en el caso el mismo día en que se fijó en los estrados del tribunal local, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Finalmente, debe decirse que en la demanda se advierte que los actores no reconocen el carácter indígena de la comunidad purépecha de Nahuatzen, concretamente en la foja 13, en la cual se lee<sup>6</sup>:

*“Sin olvidar lo conducente respecto a lo establecido anteriormente de que la cabecera Municipal de Nahuatzen pertenece al Municipio de Nahuatzen no está considerada como autoridad indígena, además de que no se tiene conocimiento de algún hecho o hechos o acto que desde el año 2015 el Consejo Indígena como ellos se autodenominan, se halla regido por usos y costumbres toda vez que no está contemplada esta comunidad como indígena que si bien es cierto, pertenece a un municipio indígena pero la comunidad referida no es como tal.”*

Alegaciones que permiten tener por cierto que los actores son habitantes de la cabecera municipal y **que de ninguna manera** se auto adscriben como indígenas. Por lo que cualquier excepción a la regla procesal establecida en la jurisprudencia resultaría carente de sustento.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Foja 27 del expediente principal del juicio al rubro.



En consecuencia, al haberse promovido el juicio ciudadano fuera del plazo previsto para tal efecto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por David Eduardo Otlica Avilés y otros, en términos del considerando TERCERO de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores, por conducto de su representante común, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**

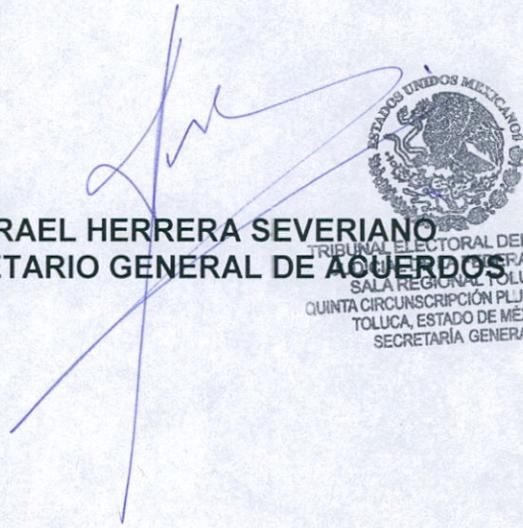


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes de - ocho - folios útiles con texto, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

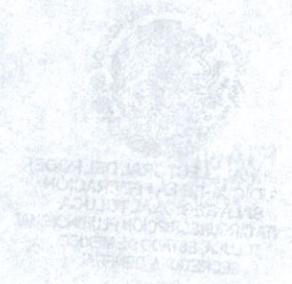


**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Faint, illegible text in the middle of the page, possibly a title or a specific heading.